

H. CONGRESO DEL ESTADO

DE CAMPECHE.

P R E S E N T E.

Vistas las constancias que integran el expediente No. 016/10/12, formado con motivo de una solicitud de autorización para la contratación de crédito por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, se procede a dictar el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Que el H. Congreso del Estado de Campeche dio entrada al escrito de fecha 27 de agosto de 2012, presentado por el C. Ing. José Leonardo Moyao Cruz, en ese entonces Presidente Municipal de Escárcega, con el cual se sirvió remitir copia certificada del Acta de Cabildo No. 59, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de ese H. Ayuntamiento celebrada con fecha 24 de agosto de 2012, y mediante el cual solicitó autorización de este Congreso para la contratación de un crédito por la cantidad de \$4'337,825.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M. N.).

SEGUNDO.- Que en sus partes conducentes, la solicitud de referencia dice lo siguiente:

“El que suscribe ING. JOSÉ LEONARDO MOYAO CRUZ, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, remito a Ustedes copia certificada del Acta de Cabildo No. 59, correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto del año en curso, mediante la cual los integrantes de dicho órgano colegiado, aprobaron que por mi conducto, se realizaran las gestiones pertinentes, para efecto de solicitar ante este (sic) H. Congreso Estatal, la AUTORIZACIÓN necesaria para que el H. Ayuntamiento de este Municipio, se encuentre en posibilidad de adquirir una OBLIGACIÓN CREDITICIA, por la cantidad de \$4,337,825.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), ante la Institución Financiera que de acuerdo a nuestro marco legal, mejor convenga a los intereses jurídicos y económicos de nuestro Municipio; constituyendo el mencionado numerario, un ingreso adicional a lo previamente autorizado por este órgano legislativo, dentro de la Ley de Ingresos Municipales correspondientes al año fiscal en curso.

Lo anterior, en virtud que de conformidad con la sentencia protectora recaída dentro del Juicio de Amparo 765/2011, otorgada a favor del hoy quejoso C. JUAN ENRIQUE OJEDA CABALLERO, esta Autoridad Municipal se encuentra obligada a pagar la cantidad antes

mencionada; y por las razones expuestas en el Acta de Cabildo que se remite, en este momento la Administración Pública Municipal en funciones, no cuenta con los recursos económicos necesarios para darle cumplimiento al fallo protector de Amparo antes referido, el cual está siendo requerido por la Autoridad Judicial Federal.

Cabe hacer mención, que la presente solicitud se realiza, ya que de conformidad con nuestra legislación estatal, la autorización del H. Congreso del Estado es necesaria cuando se pretenda adquirir cualquier obligación crediticia, cuyos efectos trasciendan el período constitucional de la Administración Pública Municipal en funciones que lo solicite.

Asimismo, debido al breve término que la Autoridad Judicial nos otorga, para darle cumplimiento a lo establecido en el fallo protector de Amparo, una vez que sea iniciado el proceso de análisis para la autorización de nuestra solicitud, se remitirán a este (sic) órgano legislativo, los requerimientos establecidos en el artículo 11 fracción VI, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.”

TERCERO.- Que por la conclusión del período constitucional de la LX Legislatura fue remitida dicha solicitud mediante inventario a su sucesora para la continuación de su trámite legislativo.

CUARTO.- Hecho lo anterior, la citada promoción se dio a conocer al Pleno del Congreso en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2012, turnándose a la Comisión de Puntos Constitucionales para la elaboración del dictamen correspondiente.

Con base en lo anterior, esta comisión ordinaria, luego de realizar el estudio de la solicitud de cuenta, emite el presente dictamen con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- De acuerdo con el escrito y anexo presentado por el C. Ing. José Leonardo Moyao Cruz, entonces Presidente Municipal de Escárcega, dicho Ayuntamiento solicitó a este Congreso del Estado autorización para adquirir un crédito con carácter extraordinario, por la cantidad de \$4'337,825.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M. N.), que se destinarían al pago de la indemnización constitucional y al importe de los salarios caídos que se le adeudan al C. Juan Enrique Ojeda Caballero, para poder dar cumplimiento a la sentencia recaída dentro del juicio de amparo 765/2011, argumentando que dicha autoridad municipal actualmente se encuentra

imposibilitada jurídica y materialmente para realizar dicha erogación, así como para efectuar cualquier transferencia de las cuentas bancarias pertenecientes a la Hacienda Municipal, ya que las mismas se encuentran embargadas; asimismo, se establece que la adquisición de dicha obligación crediticia trascendería el período constitucional de la presente administración municipal.

II.- Que por cuanto a los requisitos de procedibilidad para la contratación de créditos exigidos por la Constitución Política del Estado, la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, este cuerpo colegiado manifiesta que los ayuntamientos cuentan con facultades y atribuciones en materia administrativa y presupuestal, para contratar deuda pública que exceda el 10% de su presupuesto de egresos aprobado o trasciendan las obligaciones de pago el período de su ejercicio constitucional, siempre y cuando sea autorizado por el Congreso del Estado y se utilicen los recursos para los fines previstos en los artículos 2 y 3 de la citada Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 2.- *La deuda pública está constituida por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos, a cargo del Estado o de sus Municipios, contraídas a través de los siguientes entes públicos:*

I. Las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;

II. Los Ayuntamientos y las entidades paramunicipales; y

III. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sean el Estado o el Municipio, o alguna de las entidades paraestatales o paramunicipales antes citadas.

En todo caso, se atenderá a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entendiéndose que un empréstito produce directamente un incremento en los ingresos de los entes públicos mencionados en este artículo cuando las inversiones a que se destine sean recuperables y productivas.

Artículo 3.- *Para efectos de esta Ley, por inversiones públicas productivas se entiende:*

*I. Las que se destinen a la **realización de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes;***

*II. La adquisición de **bienes inmuebles destinados a la integración de desarrollos urbanos** conforme a lo establecido en los Programas Directores Urbanos y la*

legislación aplicable; siempre y cuando existan programas de desarrollo de vivienda aprobados para la ejecución de proyectos definidos;

*III. Las destinadas a la instalación, equipamiento, ampliación, mejoramiento o desarrollo institucional de los **servicios públicos** que produzcan un ingreso fiscal rentable, directo o indirecto para el Estado o para el Municipio;*

*IV. La **reestructuración o conversión de la deuda pública**, siempre y cuando no se refiera a obligaciones vencidas y los cambios de las condiciones contractuales y perfil de la deuda representen un beneficio para el deudor;*

*V. Las destinadas a realizar **estudios y proyectos de obra pública, mejoramiento y optimización de los servicios públicos, actividades productivas y proyectos de inversión** en empresas de participación estatal o municipal mayoritaria que apoyen los planes de desarrollo y que generen ingresos directos o indirectos;y*

*VI. Las destinadas a **disminuir los gastos de operación mediante inversiones que posibiliten una mejora tecnológica, administrativa y operativa**, que libere recursos aplicables a necesidades sociales.*

La deuda pública no debe ser utilizada para financiar gasto corriente, ni operaciones de coinversión con particulares.

...

...

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la solicitud de trámite además de carecer de los requisitos de forma a que hace referencia el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pues solo consta de un oficio y copia certificada de un acta de cabildo, además no cubre con las formalidades legales preceptuadas en la fracción VI del artículo 11 de la Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios y, en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, en lo relativo a que el solicitante deberá presentar la proyección de un superávit primario de sus finanzas públicas que permita cubrir las erogaciones por concepto del pago de intereses y amortización del principal durante la vigencia de los créditos o empréstitos contratados, por lo que se concluye que no se encuentra debidamente sustentada la contratación del financiamiento de que se trata.

III.- De lo anterior se desprende que la contratación de deuda pública por parte de los Ayuntamientos del Estado sólo podrá realizarse para que los recursos se destinen a inversiones públicas productivas, entre las cuales se señalan las siguientes: realización de obra pública, adquisición o manufactura de bienes, adquisición de bienes inmuebles para la integración de desarrollos urbanos, mejoramiento o desarrollo de servicios públicos que produzcan un ingreso fiscal rentable, etc.; en ningún caso dicha deuda podrá contratarse para ser utilizada como gasto corriente o para otros fines no previstos en la ley.

En consecuencia, por ningún concepto los Municipios podrán contratar deuda pública que no sea para destinarla a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que dicte la Legislatura del Estado y hasta por los montos que se fijen anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, de acuerdo con lo que establece el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe lo siguiente:

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

VIII. ...

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

IV.- En el caso que nos ocupa, la solicitud realizada por el H. Ayuntamiento de Escárcega se refiere a la eventual contratación de deuda pública para destinarse al pago de pasivos laborales decretados en el Juicio de Amparo No. 765/2011 por la autoridad jurisdiccional federal, mismos que no fueron previstos oportunamente en el correspondiente presupuesto de egresos de ese Municipio; por lo tanto, dicho concepto no se encuentra comprendido dentro de los que prevé el marco normativo antes señalado con referencia a la contratación de deuda pública por parte de los Ayuntamientos del Estado y, por lo tanto, este H. Congreso no cuenta con fundamento legal alguno para proceder a la autorización solicitada por dicho Ayuntamiento.

V.- A mayor abundamiento, es de señalarse que este cuerpo legislativo debe sujetarse al marco legal que le rige y, en este sentido, no es factible autorizar el endeudamiento solicitado, como tampoco es viable que la autoridad municipal promovente solicite autorización de contratación de crédito para cubrir una prestación económica derivada de una ejecución de sentencia de amparo en el entendido de que ambas autoridades estarían excediendo sus facultades legales al no ajustarse al principio de legalidad que impera en el ámbito público, relativo a que éstas solamente pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les faculta.

En tal sentido, el citado Ayuntamiento de Escárcega debe prever el cumplimiento del pasivo laboral con motivo de la sentencia de amparo en su presupuesto de egresos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 31, 32, 33 y 34 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, esta Comisión de Puntos Constitucionales estima que es de dictaminarse y

D I C T A M I N A

ÚNICO.- No es procedente la autorización para la contratación de crédito solicitado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, por no ajustarse a los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 2, 3 y 11 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, por las razones expuestas en los considerandos de este resolutivo, por lo tanto debe desecharse.

Consiguientemente con fundamento en el artículo 73 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, hágase de conocimiento del Municipio promovente lo resuelto y devuélvase la documentación original de la iniciativa previo cotejo de la misma, dejándose constancia en este expediente legislativo para los efectos que correspondan.

ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.

Presidente

| | |
|------------------------------------|--|
| Dip. Ana Paola Ávila Ávila. | Dip. José Eduardo Bravo Negrín. |
| Secretaria | Primer Vocal |

| | |
|--|--|
| Dip. Miguel Ángel García Escalante. | Dip. José Ismael Enrique Canul Canul. |
|--|--|

| | |
|----------------------|--------------|
| Segundo Vocal | Tercer Vocal |
|----------------------|--------------|